



DECRETO NÚMERO: 298

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

Único: Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 3, las fracciones XLI, L y LVIII del artículo 5, los artículos 14 y 15, las fracciones II y XXX del artículo 25, el párrafo primero y las fracciones XX y XXIII del artículo 30, las fracciones V y VI del artículo 32, el párrafo primero y la fracción VII del artículo 38, el párrafo primero del artículo 39, los párrafos segundo y tercero del artículo 77, los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 89, la fracción primera del artículo 93, el párrafo segundo del artículo 112, el artículo 113, las fracciones XII y XVI del artículo 117, las fracciones IX y XVI del artículo 122, el artículo 124, la fracción VII del artículo 130, el segundo párrafo del artículo 172, el primer párrafo del artículo 175, el primer párrafo y la fracción II del artículo 176, la fracción II del artículo 177, el artículo 181, el último párrafo del artículo 204; se derogan: la fracción IV del artículo 34, las fracciones I, IV y VII del artículo 39, la fracción VI del artículo 175; y se adicionan: la fracción IV Bis al artículo 5, el artículo 5 bis, el párrafo segundo al artículo 29, la fracción XXIV al artículo 30, la fracción VII al artículo 32, las fracciones VIII y IX del artículo 38, los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV del artículo 89, el párrafo tercero al artículo 125 y el Título Séptimo denominado “Del Tránsito y Vialidad en el Estado y los Municipios” que contiene los Capítulos Primero, Segundo y Tercero y los artículos 205 al 245; todos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



Artículo 3. ...

...

...

El tránsito y vialidad Estatal y Municipal, estarán regulados por el Reglamento de Tránsito correspondiente. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Integral de Movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento.

...

Artículo 5. ...

I. a la IV. ...

IV Bis. Ayuntamientos: A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

V. a la XL. ...



XLI. Licencia de conducir: Documento que expiden los ayuntamientos a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Tránsito correspondiente y demás ordenamientos jurídicos y administrativos, incluyendo las licencias para el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos. Las demás licencias de conducir para servicio público solo podrán ser expedidas por el Instituto, previa validación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XLII. a la XLIX. ...

L. Permiso para conducir: Documento que expiden los Ayuntamientos a una persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Tránsito correspondiente y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;

LI. a la LVII. ...

LVIII. Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a establecer las normas de circulación de transporte de personas y objetos; el estacionamiento y tránsito de vehículos en las vías de comunicación Estatal y Municipal; y la prevención de hechos de tránsito, conforme al Reglamento de Tránsito correspondiente y demás normas legales aplicables;

LIX. a la LXXII. ...



Artículo 5 Bis. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en lo conducente en forma supletoria, el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Quintana Roo, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 14. El Instituto promoverá, impulsará y fomentará el uso de vehículos eléctricos y de energía renovable o limpia, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15. Las autoridades competentes en materia de movilidad y de tránsito deberán denunciar ante la autoridad competente cualquier hecho que probablemente constituya un delito relacionado con la presente Ley.

Artículo 25. ...

I. ...

II. Emitir las tarifas a que deba sujetarse la prestación del Servicio Público de Transporte, con excepción del transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida. El Instituto emitirá las tarifas correspondientes y, en su caso, su actualización, mismas que contemplarán las del servicio de carga especializada de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos. Las tarifas de arrastre y salvamento deberán ser de menor cuantía a las tarifas de arrastre;



III. a XXIX. ...

XXX. En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en:

- a) El otorgamiento de licencias para conducir del tipo servicio público, excepto las licencias para el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos;
- b) Contar con acceso a la información generada de los movimientos al padrón vehicular a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;
- c) La integración del registro público de transporte, y
- d) La expedición de la documentación para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos vigentes, en el ámbito de su competencia;

XXXI. a la XXXIV. ...

Artículo 29. ...

Para efecto de lo anterior, los ayuntamientos y el Instituto en el ámbito de su competencia, al expedir la licencia correspondiente, harán la anotación que indica el párrafo anterior.

Artículo 30. El titular de la Dirección General deberá, conforme a lo establecido por el Estatuto Orgánico, cumplir con las atribuciones del Instituto, así como con lo siguiente:



I. a la XIX. ...

XX. Auxiliar en el otorgamiento de licencias de conducir de servicio público, competencia del Instituto;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Administrar y representar legalmente al Instituto, y

XXIV. Lo demás que se establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 32. ...

I. a la IV. ...

V. Secretaría de Finanzas y Planeación;

VI. Secretaría de Turismo, y

VII. Secretaría de Obras Públicas.

...



Artículo 34. ...

I. a III. ...

IV. DEROGADO.

V. a XII. ...

Artículo 38. Son facultades en materia de movilidad de los Ayuntamientos:

I. a VI...

VII. Practicar exámenes de aptitud y capacidad a los solicitantes de licencias y permisos de conducir, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones que al respecto emita la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Otorgar licencias y permisos de conducir, incluyendo las de servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos, y

IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y la normatividad aplicable.



Artículo 39. El Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación con los Ayuntamientos municipales, con el objeto de que asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. DEROGADO.

II. a la III. ...

IV. DEROGADO.

V. a la VI. ...

VII. DEROGADO.

VIII. ...

...

Artículo 77. ...

El Reglamento de Tránsito correspondiente determinará los requisitos legales y administrativos que deben cubrir los conductores y las características de seguridad con las que deberán contar los vehículos y conductores para transitar en el territorio del Estado de Quintana Roo.



Es facultad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado y de las correspondientes autoridades de tránsito municipales, en el ámbito de sus competencias, vigilar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito correspondiente y aplicar las sanciones establecidas en esta ley y dicho reglamento.

Artículo 89. ...

I. ...

II. ...

El servicio de arrastre, consiste en remolcar los vehículos averiados que no puedan movilizarse de manera autónoma, derivado de descomposturas mecánicas, eléctricas y algún otro averío.

El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo las maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar vehículos, sus partes y carga, involucrados en accidentes vehiculares, hechos de tránsito o siniestros, ocurridos sobre o fuera de la carpeta asfáltica de las carreteras o caminos, o bien, colocar sobre el camino o carretera a los vehículos accidentados, sus partes o carga y/o que requieran ser remolcados a petición de la autoridad competente.

...

III. ...



IV. ...

...

...

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los vehículos se vean detenidos por autoridad competente Estatal o Municipal y que estén involucrados en:

- a) Un hecho de tránsito;
- b) En una operación de revisión y/o falta administrativa de tránsito y/o vialidad y/o de alcoholímetro;
- c) La aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos;
- d) Cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito;
- e) El decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes;
- f) La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, y
- g) En el caso de extinción de dominio, en tanto se lleva a cabo el debido proceso ante autoridad jurisdiccional competente.



El servicio de arrastre y salvamento, en los casos de las fracciones anteriores, se llevará a cabo en términos del reglamento de esta Ley, y debe sujetarse a un rol consecutivo que incluya a todos los concesionarios de la circunscripción municipal que corresponda, que cuenten con la capacidad operativa y el equipo de grúas donde haya ocurrido el o los actos antes establecidos, y de no existir en la circunscripción territorial del municipio correspondiente, debe incluir a cualquiera de los concesionarios de los municipios más próximos.

Artículo 93. ...

I. Que estén matriculados y registrados ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en coordinación con el Instituto, o bien, ante otras autoridades de tránsito de cualquier entidad federativa o del extranjero;

II. a VII. ...

Artículo 112. ...

Las concesiones otorgadas a personas morales, solo serán susceptibles de cesión o transmisión a las personas físicas que sean integrantes de la persona moral.

Artículo 113. La persona física titular de una concesión, tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, puedan sustituirlo en el orden de prelación señalado por el concesionario, en los derechos y obligaciones derivados de la concesión, previa solicitud por escrito, en los términos establecidos por el Reglamento.



Artículo 117. ...

I. a la XI. ...

XII. Vigilar que los conductores de sus vehículos, cuenten con la licencia de conducir del tipo servicio público exigida por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad e informar por escrito al Instituto y a cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que lo requiera, los datos de identificación y localización de sus conductores;

XIII. a la XV. ...

XVI. Asegurarse que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del servicio público de transporte colectivo y el servicio de transporte público individual de pasajeros se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, así como al normas oficiales mexicanas para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, con especial atención a las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con movilidad limitada;

Las personas morales concesionarias o las que lleguen a formar personas físicas titulares de concesión, son responsables solidariamente con los socios y asociados, del cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley y su Reglamento.



XVII. a la XXVI. ...

...

Artículo 122. ...

I. a la VIII. ...

IX. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, ha cometido algún delito;

X. a la XV. ...

XVI. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público, al momento de conducir el vehículo haciendo uso o explotación de la concesión, haya consumido sustancias psicotrópicas, estupefacientes o enervantes incluyendo medicamento que produzca los mismos efectos que los anteriores o se encuentre en estado de ebriedad, y

XVII. ...

...



Artículo 124. Los concesionarios o permisionarios de los servicios públicos de transporte del Estado de Quintana Roo tendrán la obligación de acudir al proceso anual de revista vehicular, en la cual se realizará la inspección documental y físicomecánica de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas que señalen las normas oficiales mexicanas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 125. ...

...

Para los efectos de los párrafos anteriores se entenderá que:

I. Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal, pueden ingresar, transitar, salir y realizar el ascenso y descenso de pasajeros, o bien, realizar maniobras de carga o descarga en el Estado de Quintana Roo, sin contar con permiso del Instituto, siempre que en los puntos de origen y/o destino de su carta de porte o documento de embarque se realicen en apego al permiso federal, o bien, que los puntos de origen y/o destino de su carta de porte o documento de embarque de bienes y mercancías, se encuentren dentro de bienes inmuebles de propiedad privada, y



II. Para atender la demanda y provisión de abasto para la población y turismo del Estado de Quintana Roo, como derecho humano fundamental, el servicio de transporte alimentos perecederos y no perecederos que se realice con vehículos de hasta 12,000 kilogramos con permiso Estatal, pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga con un tiempo máximo de descarga sin obstruir las aceras o paso peatonal en las vías de jurisdicción Municipal del Estado de Quintana Roo, sin requerir de permisos o autorizaciones Municipales, siempre que los puntos de origen y destino de su carta de porte o documento de embarque sean en vías de comunicación de jurisdicción Estatal y/o Municipal y/o particular.

Artículo 130. ...

I. a la VI. ...

VII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el permisionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, ha cometido algún delito. El Instituto podrá declarar la suspensión de la autorización o permiso, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente, y

VIII. ...

Artículo 172. ...



Los ayuntamientos podrán otorgar permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular a personas físicas menores de dieciocho y mayores de quince años de edad, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tránsito correspondiente y demás ordenamientos jurídicos y administrativos.

Artículo 175. Los Ayuntamientos y el Instituto, en el ámbito de sus competencias, están facultados para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

I. a la V. ...

VI. DEROGADO.

Artículo 176. Los Ayuntamientos y el Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrán suspender en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

I. ...

II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo, por resolución que haya causado estado dictada por autoridad competente;

III. a la IV. ...



...

...

Artículo 177. ...

I...

II. Cuando se compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado. Entendiendo que en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirles de forma segura y eficiente. La incapacidad mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;

III. a la V. ...

...

...

Artículo 181. El Registro Público del Transporte estará a cargo del Instituto y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, así como las funciones de seguridad pública y de seguridad nacional que le señalen las Autoridades competentes conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Artículo 204. ...

...

I. a la III. ...

...

Los Ayuntamientos establecerán el monto de las sanciones que correspondan a infracciones de su competencia en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL TRANSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 205. El tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios y a la explotación de las mismas, que no sean de la competencia federal, se consideran y declaran de interés público, así como su planeación y ordenación, las cuales se regirán por las disposiciones generales de esta Ley y las disposiciones del Reglamento de Tránsito correspondiente.



Artículo 206. Las autoridades del Estado competentes en la materia de tránsito y vialidad sin perjuicio de las funciones de seguridad pública y/o de seguridad nacional, en los términos dispuestos en esta Ley son:

- I. El Gobernador del Estado de Quintana Roo;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo;
- III. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. El Titular de la Dirección de la Policía de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;
- V. La Policía de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, y las Policías Preventivas Municipales y Tránsito, de cada Ayuntamiento;
- VI. Los Presidentes Municipales en su jurisdicción;
- VII. Las oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y con las facultades que expresamente le delegue el Titular del Ejecutivo del Estado y las que expresamente señalen las leyes fiscales y convenios con la federación que son aplicables;
- VIII. Aquellos a quienes las leyes generales o estatales de seguridad pública señalen, y
- IX. Los servidores públicos municipales a quienes de acuerdo a la normatividad aplicable se les atribuyan esas facultades en sus respectivos Municipios.

Son autoridades auxiliares de tránsito y transporte el personal médico legista y del servicio médico de las Policía de Tránsito, y las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de los Ayuntamientos.



En cada uno de los Ayuntamientos habrá una Dirección de la Policía de Tránsito encargada de la aplicación de tránsito y vialidad. En la ciudad de Chetumal del Municipio de Othón P. Blanco por ser el recinto de los Poderes Estatales, corresponderá a la Dirección de la Policía de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, la aplicación de tránsito y vialidad.

Artículo 207. Son facultades del Director de Tránsito del Estado:

- I. Ejercer la titularidad de la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado;
- II. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en materia de tránsito y vialidad en el ámbito de su competencia;
- III. Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado, cuidar del buen funcionamiento de esta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas, para asegurar al máximo un eficiente servicio al público;
- IV. Coordinar la realización de acciones operativas con las Direcciones de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- V. Planificar y ordenar el tránsito Estatal, proponiendo a través del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los proyectos respectivos para su aprobación, cuando esta sea necesaria;



- VI. Ordenar la inspección y disponer las medidas de seguridad técnica adecuadas para una vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores para preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas;
- VII. Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas o en los casos que determine el presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- VIII. Mediante convenios con los Ayuntamientos respectivos, ejercer el control estadístico sobre actualización en hechos de tránsito;
- IX. Coordinar a las autoridades auxiliares en materia de tránsito y validar sus intervenciones;
- X. Señalar en el ámbito de su jurisdicción y competencia el sentido de la circulación, así como determinar la zona de establecimiento, ubicación de señales de tránsito, límites de velocidad y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de accidentes y la mayor fluidez en el tránsito de personas y de vehículos;
- XI. Imponer, calificar o cancelar las sanciones establecidas en la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente en el ámbito de su competencia, y
- XII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento, el Reglamento de Tránsito correspondiente, los convenios, acuerdos e instrucciones del titular del ejecutivo y demás leyes.

Artículo 208. Son facultades de:



I. Los Directores de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito:

- a)** Ejercer la titularidad y mando de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito en su respectiva jurisdicción;
- b)** Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente, así como las que, en materia de tránsito, estatal y municipal se emitan y se disponga su observancia y ejecución;
- c)** Ejercer dentro de su jurisdicción, el mando, el control y la vigilancia inmediatos de la Policía de Tránsito y demás personal adscrito a su Dirección, para ajustar su conducta a los mandatos de esta Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- d)** Dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para la mejor organización del tránsito en su Municipio;
- e)** Coordinarse con la Dirección de Policía de Tránsito del Estado y otras autoridades Estatales y federales;
- f)** Disponer las medidas adecuadas para una vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores para preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas;
- g)** Planificar, coordinar y ordenar el tránsito municipal proponiendo al Presidente Municipal los proyectos respectivos para su aprobación, cuando esto sea necesario;
- h)** Expedir las licencias de conducir competencia del Ayuntamiento;
- i)** Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas en los casos que determine la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- j)** Implementar nuevas modalidades en el manejo del tránsito, mediante convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y otros Ayuntamientos;



- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento de Tránsito correspondiente y las que dicten sus superiores, y
 - g) Las demás que se señalen en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito correspondiente y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.
- III. Corresponde a los integrantes del cuerpo médico de la Policía Tránsito Estatal o Municipal:
- a) Realizar la certificación médica de las personas que deseen tramitar su licencia de conducir;
 - b) Realizar el examen de las personas cuando con motivo de infracciones o hechos de tránsito, sea necesario dictaminar sobre la posible ingestión de sustancias embriagantes o psicotrópicas, y
 - c) Realizar el examen de las personas que con motivo de la conducción y operación realicen jornadas dentro de las rutas concesionadas por el Estado o del Municipio, con la periodicidad que acuerde la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado o Municipal y bajo las condiciones que establece el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 209. Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito y vialidad, así como las indicaciones de la Policía de Tránsito Estatal o Municipal, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 210. Los vehículos al transitar en la vía pública deberán hacerlo con el número de personas permitidas en la tarjeta de Circulación expedida por la autoridad competente.



El tránsito de vehículos con carga que circule en la vía pública deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 211. Todo vehículo que circule en la vía pública deberá tener como máximo las siguientes dimensiones:

- I. Altura 4.00 metros incluyendo la carga del vehículo.
- II. Anchura 2.50 metros incluyendo la carga del vehículo.
- III. Longitud 12.00 metros.

El vehículo que exceda estas dimensiones para circular dentro del Estado y los Municipios, deberá hacerlo previo permiso especial concedido por la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado y únicamente por las calles que se autorice, pudiendo suspender la circulación de todo aquel que no reúna los requisitos antes señalados.

Artículo 212. Para que los vehículos de servicio particular circulen en la vía pública con polarizados en cristales, deberán cumplir los requisitos y obtener el permiso de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 213. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con movilidad limitada, mujeres embarazadas y adultos mayores, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales o estacionar un vehículo frente a esos lugares.



La violación a la disposición prevista en el presente artículo, se sancionará conforme al reglamento de tránsito correspondiente.

Artículo 214. La Dirección de la Policía de Tránsito Municipal o la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado autorizará permisos tipo gafete o calcomanía para personas con movilidad limitada, adultos mayores o en estado de gravidez, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 215. Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Estado, será necesario portar o llevar consigo la licencia o permiso de conducir vigente.

Artículo 216. Los Ayuntamientos expedirán las licencias de conducir de vehículos de servicio particular, para lo cual se deberán observar las disposiciones del Reglamento de Tránsito correspondiente, así como aquellas que emita la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables.

En el caso de licencias de conducir del tipo de Servicio Público que regula la presente Ley, sólo podrán ser expedidas por el Instituto, con una vigencia de hasta dos años, con excepción de las licencias de servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos que serán expedidas por los Ayuntamientos en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito correspondiente y demás normas jurídicas aplicables.



Las licencias y permisos de conducir expedidos por los Ayuntamientos deberán ser registrados ante el Instituto, a través del Registro Público del Transporte, apegándose a la normatividad en materia de Protección de Datos Personales.

Artículo 217. Los vehículos que transiten en las vías primarias deberán observar lo dispuesto por la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 218. Los conductores de vehículos están obligados a:

- I. Mostrar a las autoridades de tránsito cuando se le solicite, la licencia o permiso para conducir, así como la documentación que faculte la circulación del vehículo;
- II. Obedecer todas las disposiciones de esta Ley, Reglamento de Tránsito correspondiente y las indicaciones que emitan las autoridades de tránsito que deriven de ellas.
- III. Respetar las reglas de circulación especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas como lo regule el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- IV. Sujetarse a los exámenes médicos y de pericia exigidos por la Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- V. En el caso de los vehículos sujetos a concesión mostrar los documentos que lo acreditan o los permisos correspondientes y demás documentos establecidos en el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- VI. Usar cinturón de seguridad, esta medida también la deberán atender todos los ocupantes de automóviles de uso público o privado;
- VII. Usar sillas porta infantes cuando a bordo del vehículo se encuentran uno o varios menores de cinco años de edad;



- VIII. Ubicar a los menores en el asiento posterior del vehículo;
- IX. Abstenerse de conducir vehículos automotores cuando se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias tóxicas;
- X. Abstenerse el conductor o chofer de utilizar mientras se encuentra en circulación o transitando con un vehículo un dispositivo de comunicación móvil, tales como radios, teléfonos y otros, que disminuyan la habilidad y capacidad de reacción al conductor de un vehículo;
- XI. No arrojar basura a la vía pública y evitar que los pasajeros o acompañantes del vehículo a su cargo lo hagan;
- XII. Respetar las señales de tránsito restrictivas y dispositivos para el control de tránsito, y
- XIII. Las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 220. El estacionamiento de los vehículos en la vía pública, deberá atender a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 221. El tránsito de los vehículos en el territorio de los Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo, se condiciona a que estén inscritos en el registro público de transporte conforme a la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 222. Los daños a las vías públicas serán sancionadas en términos del Reglamento de Tránsito correspondiente. El dueño de un vehículo es responsable solidario del Conductor de un vehículo de la reparación de los daños y perjuicios.



Artículo 223. Las autoridades de tránsito y transporte en todo momento podrán ordenar la detención de vehículos que contaminen el ambiente, o bien por seguridad técnica al estar en peligro la seguridad de sus ocupantes, de los demás vehículos o de los peatones. Asimismo, podrán ordenar la no circulación y detención de los vehículos que no cuenten con los documentos exigidos por esta Ley y los Reglamentos.

Artículo 224. Todo vehículo deberá contar con placas y tarjeta de circulación vigente expedidas por autoridad competente.

Artículo 225. Los vehículos que porten placas de circulación de otras entidades federativas, transitarán libremente en el Estado de Quintana Roo, mientras estén vigentes y en todos los casos respetando las normas que establece la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 226. Todos los conductores de vehículos estarán obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

Los conductores que se nieguen a ser sometidos a la prueba de detección de alcohol, serán inmediatamente puestos a disposición de la autoridad competente por la probable comisión del delito que regule el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo como



delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, o bien, de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte, según corresponda.

Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar, ningún síntoma simple de aliento etílico o estar bajo los efectos del alcohol o narcóticos, drogas, psicotrópicos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo y/o multa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 227. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito, así como la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado, de acuerdo a su competencia, podrá llevar a cabo la instrumentación de programas viales y programas preventivos de alcoholimetría a conductores a través de la prueba de detección del grado de intoxicación etílica, con el instrumento alcoholímetro, así como para la detección de posibles intoxicaciones derivadas por narcóticos, drogas, sicotrópicos estupefacientes.

Artículo 228. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por médico con cédula profesional facultado por la Dirección de la Policía de Tránsito competente, conforme a lo dispuesto por el reglamento de tránsito correspondiente.

Artículo 229. En el supuesto de que el resultado de las pruebas a que se refieren los artículos anteriores, fueren positivas o el conductor se negare a efectuar las pruebas de detección derivadas de los programas viales, el vehículo detenido será remitirlo al depósito vehicular correspondiente.



Los gastos ocasionados por el traslado del vehículo al depósito vehicular correspondiente, serán cubiertos por el conductor o por quien legalmente deba de responder por las responsabilidades en que incurra el vehículo.

Artículo 230. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la del Estado según sea la competencia, a fin de prevenir todo tipo de accidentes y evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas, implementará equipos y dispositivos tecnológicos siguientes:

- I. Cámaras electrónicas para detectar a los vehículos que infrinjan los artículos establecidos en el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- II. Dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar el exceso en los límites de velocidad permitidos por el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- III. Radares detectores para identificar los vehículos y las placas de los mismos, que excedan los límites de velocidad establecidos en el Reglamento de Tránsito y en las vías públicas, a través de la toma de fotografías que reportarán el lugar, la fecha, la hora y la velocidad a la cual transita el vehículo;
- IV. Sistemas electrónicos de video-vigilancia, fijos o móviles, para identificar a los vehículos infractores de los límites de velocidad, y de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito correspondiente;



- V. Sistemas y equipos electrónicos instalados en cruces, que emitirán secuencias fotográficas de los vehículos que participen en un hecho o accidente de tránsito previsto en el Reglamento de Tránsito correspondiente; y,
- VI. Demás dispositivos afines a los programas viales.

En las vialidades donde se encuentren dispositivos fijos o semifijos de equipos y sistemas tecnológicos se instalarán señalizaciones de los mismos, cerca del lugar en donde se encuentren.

Artículo 231. Las señales de Tránsito se clasificarán en:

- I. Preventivas: Aquéllas que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino.
- II. Restrictivas: Aquéllas que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones y prohibiciones que regulan el tránsito.
- III. Informativas: Aquéllas que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de la ruta e informarle sobre las calles o caminos que se encuentren y los nombres de las poblaciones, lugares de interés y sus distancias.



Artículo 232. Está prohibido alterar, modificar o destruir parcial o totalmente las señales de tránsito o dispositivos para el control del tránsito. Las personas que violen esta disposición se harán acreedores independientemente de la responsabilidad que se derive como consecuencia de ello y de las sanciones que establece la tabla del Reglamento de Tránsito, y a las sanciones que consigne el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 233. El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de Tránsito debe inmediatamente detener su marcha en el lugar del hecho tan cerca como le sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento la autoridad competente. La detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 234. La acción u omisión que contravenga esta Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente se considerará como una infracción administrativa y se sancionará de conformidad a lo previsto en las mismas.

Artículo 235. Los conductores que cometan alguna infracción a esta Ley o su Reglamento de Tránsito y además realicen una acción u omisión que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición de la autoridad competente por conducto de los policías de tránsito que tuvieron conocimiento del hecho, sin perjuicio de las sanciones que les corresponda por la infracción de tránsito.



ARTÍCULO 236. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201 de esta Ley, las sanciones que se aplicarán por contravenir las disposiciones de este Título y del Reglamento de Tránsito correspondiente, serán las siguientes:

- I. Amonestación o apercibimiento;
- II. Multa conforme lo señale el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión de licencia o permiso de conducir;
- V. Revocación de licencia o permiso de conducir, y
- VI. Retención de vehículos.

El Reglamento de Tránsito correspondiente, establecerá los parámetros para la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 237. Las multas que impongan la Dirección de Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la Dirección de Policía de Tránsito del Estado, se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal Municipal.



ARTÍCULO 238. Las multas formuladas por la Policía de Tránsito por cualquier infracción al Reglamento Tránsito, se notificarán por regla general en el momento inmediato al de su comisión al Conductor, dándole a conocer la disposición de la Ley o Reglamento de Tránsito que se esté violando, o en su caso, de manera posterior de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 239. Las infracciones al Reglamento de Tránsito correspondiente en caso de reincidencia en un periodo de seis meses, serán sancionadas hasta por el doble de la cantidad señalada por las violaciones de que se trate.

Artículo 240. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la del Estado para efectos de la calificación de Infracciones, se ajustará a las tarifas establecidas en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 241. Los propietarios de vehículos son responsables en los siguientes casos:

- I. Por todo género de infracciones a la presente Ley y Reglamento de Tránsito correspondiente cometidas por cualquier persona que maneje su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo, directamente o por responsabilidad civil;
- III. Por las infracciones que resultarán si al cambiar de propietario, no se realizan las bajas y altas de acuerdo al Reglamento de Tránsito correspondiente.



Artículo 242. A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia o permiso estén suspendidos o cancelados;
- II. Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico, lo contrario;
- III. Cuando la documentación exhibida sea falsa o bien proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente;
- IV. Cuando tenga una licencia infraccionada o exista duplicidad de licencias, y
- V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 243. Procede la suspensión de la licencia por los periodos y por las causas que al efecto señale el Reglamento de esta Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 244. En los casos de suspensión de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de la licencia, cuando hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión o cancelación, previo pago de las multas y derechos correspondientes.



CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 245. Los particulares afectados por los actos y resoluciones de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la del Estado, podrán interponer el medio de impugnación que para tal efecto se establezca en las normas relativas estatales o municipales o en su caso, el recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Las facultades de administración y representación legal establecidas en el artículo 30 fracción XXIII de este decreto, podrán ser ejercidas por el titular de la Dirección General, de conformidad al Decreto 213 emitido por la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo por el que se expide la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, por medio de la cual se creó el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de junio de 2018.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, de igual o inferior jerarquía.



DECRETO NÚMERO: 298

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ.

LIC. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO.